

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Morelos, a ocho de agosto de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca civil **299/2022-8**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, hecho valer por la parte actora, contra la **sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **496/2018-1**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***; y

## **R E S U L T A N D O**

1. En la fecha y expediente mencionados con antelación, la juez natural dictó la sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

***“...PRIMERO.-** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el Considerandos I de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Se **declara procedente** la pretensión de extinción de la copropiedad intentada en éste juicio por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, quien no probó sus defensas y excepciones; en consecuencia;*

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**TERCERO.-** Se decreta la extinción de la copropiedad, y la disolución de la misma que ejercen \*\*\*\*\*, respecto del inmueble identificado como\*\*\*\*\*; ya que de lo contrario, se obligaría, a los condueños a permanecer en estado de indivisión, y no pueden ser obligados a conservarlo pro indiviso, salvo que la naturaleza de la cosa lo impida o bien así lo determine la ley.

**CUARTO.-** Toda vez que el inmueble objeto de la litis, no admite cómoda división, con fundamento en el artículo **681**, del Código Procesal Civil en vigor, en relación con los arábigos **1077 y 1102** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, **se ordena la venta del inmueble** consistente en el \*\*\*\*\*; tomándose como precio de la venta, el determinado por el perito designado por este juzgado \*\*\*\*\*, por virtud de que la parte actora manifestó su conformidad con el mismo, aunado a que el precio de venta establecido por dicho perito resulta ser más alto que el precio determinado por el perito del demandado, lo que representa un precio de venta a los intereses de las partes; debiendo ambas partes respetar su derecho del tanto, previsto por el artículo **1100** de la Ley Sustantiva Civil, mediante notificación personal en los términos del mismo numeral, para que hagan valer sus derechos; de igual forma, en su caso, se ordena la repartición del producto de la venta entre las partes de este juicio, de manera proporcional.

**QUINTO.-** Respecto a la pretensión reclamada por la parte actora con el inciso **B)**, se declara **improcedente**, en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se condena al demandado al \*\*\*\*\* de las erogaciones por concepto de **predial y servicios municipales** que corresponden del inmueble materia de la litis, desde el primer bimestre del año 2009 hasta la total terminación del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se condena al demandado al \*\*\*\*\* de las rogaciones por **concepto**

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*de mantenimiento que corresponden del inmueble materia de la litis, desde el mes de noviembre de 2010 a septiembre de dos mil dieciocho, más las que se sigan venciendo hasta la total terminación del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.*

**OCTAVO.-** *Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas de esta instancia, toda vez que el mismo no procedió con temeridad o mala fe y como consecuencia, no surte ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.**

2. Inconforme con esta determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.-** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción I, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II. Idoneidad del recurso.** Es procedente el recurso de apelación, en términos del

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

artículo 532 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva de **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 530 en relación con el numeral 606, ambos del Código Procesal Civil del Estado, al admitirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**III. Oportunidad del recurso.** La sentencia definitiva de **diecinueve de abril de dos mil veintidós** materia del presente recurso de apelación se notificó a la parte actora, el día veintiuno de abril de dos mil veintidós.

La parte recurrente presentó su escrito de apelación ante el juzgado de origen el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días señalados en el ordinal 534, fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el estado, pues el plazo comenzó a correrle a partir del veintidós de abril de dos mil veintidós y feneció el veintiocho de los mencionados, en términos de los numerales 88 y 144 del ordenamiento legal en consulta.

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**IV. Oportunidad de la expresión de agravios.** La parte recurrente compareció ante esta alzada dentro de los diez días señalados en el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que a su juicio le irrogan la resolución impugnada, pues se le notificó el auto de admisión del recurso de apelación el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, y los presentó ante este Tribunal Colegiado el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, empezando a correr el plazo del **cinco de mayo de dos mil veintidós** y concluyó el **dieciocho del mismo mes y año**, esto de conformidad con lo que obra en la certificación a foja **22** dentro del toca civil en que se actúa, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente<sup>1</sup>:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición*

---

<sup>1</sup> Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".*

**V. Actuaciones procesales más destacadas.** Con el objeto de la mejor comprensión del presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales siguientes:

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado \*\*\*\*\* presentó escrito inicial, en el que demandó, en la vía Sumaria Civil de \*\*\*\*\* , las pretensiones que se señalan enseguida:

**A).** *La extinción de la copropiedad por la división de la cosa en común del inmueble y construcciones en él existentes del \*\*\*\*\* , en virtud de tener copropiedad con el señor \*\*\*\*\* , ahora demandado.*

**B)** *Por declaración judicial la división exacta del inmueble materia del procedimiento antes descrito mediante juicio de peritos, aplicando las reglas conducentes y establecidas en el artículo 682 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, tomando en cuenta que la suscrita cuenta con el \*\*\*\*\* de los derechos de copropiedad sobre el departamento y sus accesorios legales*

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*referido en el inciso que antecede.*

**C)** *El pago \*\*\*\*\* de las erogaciones por concepto de PREDIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES, que corresponden al bien inmueble referido en el inciso A y que se adeuden al H. Ayuntamiento Municipal de esta ciudad desde el PRIMER BIMESTRE del año 2009, a la fecha y las que se sigan generando hasta al total terminación del presente juicio.*

**D)** *El pago \*\*\*\*\* de las EROGACIONES por concepto de MANTENIMIENTO en el CONDIMINIO VERTICAL DENOMINADO "\*\*\*\*\*", mismo que realice directamente a la MESA DIRECTIVA de dicho condominio desde noviembre del 2010 a septiembre del 2018 y las que se sigan generando hasta la total terminación del presente juicio.*

**E)** *El pago de gastos y costas que el presente juicio origine."*

2.- Por auto de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo la prevención a la promovente para el efecto de que, en el plazo de tres días, subsanara su escrito de demanda. En auto de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del plazo de cinco días, contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndosele para que señalara domicilio procesal dentro de la jurisdicción del Juzgado, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por Boletín Judicial.

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

3.- El uno de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el emplazamiento al demandado, por conducto del fedatario adscrito al juzgado, mediante comparecencia del demandado de manera voluntaria ante el Juzgado de origen.

4.- En auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al demandado dando contestación a la demanda instada en su contra, y se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración.

5.- Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración, en la que, se procedió a la depuración del procedimiento, y se abrió el juicio a prueba por un plazo de CINCO DÍAS, para que las partes ofrecieran las pruebas que a su parte correspondiera, lo anterior por no haber acuerdo entre las partes.

6.- Mediante auto de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, admitiéndose la CONFESIONAL a cargo de la actora, la TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* , la PERICIAL EN MATERIA DE ARQUITECTURA Y VALUACIÓN, a cargo del perito \*\*\*\*\* , se requirió a la parte actora para que designara perito de su parte, así como propusiera la



Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

ampliación de otros puntos o cuestiones que estimara pertinentes, y se designó como perito del juzgado a la \*\*\*\*\* , la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; se desecharon las pruebas marcadas con los numerales 3, 7 y 8.

7.- Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, admitiéndose la prueba CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del demandado, la prueba de RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de \*\*\*\*\* , la PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN a cargo del perito \*\*\*\*\* , se requirió a la parte demandada para que designara perito de su parte, así como propusiera la ampliación de otros puntos o cuestiones que estimara pertinentes, y se designó como perito de este juzgado al perito en materia de valuación \*\*\*\*\* la prueba de INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO, DE CUERNAVACA, MORELOS, la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y las DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y con las mismas se

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

ordenó dar vista a la parte demandada para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se tuvo por desahogada en auto de uno de octubre de dos mil veintiuno. Respecto de la documental marcada con el número 3, se hizo constar que no había lugar a requerirla por virtud de que la actora la exhibió en copia certificada.

8.- Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo regulatorio que dejó sin efecto legal alguno el nombramiento hecho a la perito \*\*\*\*\* en virtud de que el Juzgado de origen ya había designado al perito \*\*\*\*\*.

9.- En comparecencia de cinco de octubre de dos mil veintiuno, el perito designado por la parte actora, \*\*\*\*\*, aceptó y protestó el cargo conferido, a quien en auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por emitido el dictamen pericial que le fue encomendado, el cual fue debidamente ratificado en comparecencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada objetando el mismo.

10.- En comparecencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, el perito designado por el juzgado, \*\*\*\*\*, aceptó y protestó el cargo

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

conferido, a quien en auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por emitido el dictamen pericial que le fue encomendado, el cual fue debidamente ratificado en comparecencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, y en auto de la misma fecha, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, vista que se tuvo por desahogada a la parte demandada y actora en autos de veintitrés veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

11.- El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron primeramente las pruebas de la parte demandada, siendo la CONFESIONAL a cargo de la actora \*\*\*\*\* , y se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*; respecto de las pruebas de la parte actora, se desahogó la CONFESIONAL a cargo del demandado, quien ante su incomparecencia injustificada, se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, se tuvo a la parte actora por desistida de la prueba de declaración de parte, seguido de ello, se procedió al desahogo de la prueba de RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de \*\*\*\*\* , y en virtud de que existían pruebas pendientes por desahogar, se señaló nuevo día y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia de

pruebas y alegatos.

12.- Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por rendido el informe de autoridad a cargo de la Dirección General de Ingresos. Recaudación, Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento del Estado de Morelos, y con el mismo, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, vista que se tuvo por desahogada a la parte demandada y actora, en autos de tres y siete de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

13.- En comparecencia de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el perito designado por la parte demandada, \*\*\*\*\*, aceptó y protestó el cargo conferido, a quien en auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por emitido el dictamen pericial que le fue encomendado, el cual fue debidamente ratificado en comparecencia de catorce de enero de dos mil veintidós, y en auto de ocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar visa a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, vista que se tuvo por desahogada a la parte actora, en auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

14.- Por diligencia de cinco de abril de dos mil veintidós, se desahogó la junta de peritos, en la que, la parte demandada formuló el

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

interrogatorio a los peritos de las partes, así como al perito designado por este juzgado.

15.- En fecha ocho de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, los que fueron formulados por las partes, por conducto de sus abogados patronos, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se procedió a dictar sentencia conforme a derecho.

16.- En fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en la cual resolvió **declarar precedente** la pretensión de extinción de la copropiedad intentada en el Juicio, asimismo, se ordenó la venta del inmueble materia del presente asunto, condenándose al demandado al pago \*\*\*\*\* de las erogaciones por concepto de predial y servicios municipales, y mantenimiento que corresponden del bien inmueble materia de la *litis*, y finalmente se **absolvió al demandado al pago de gastos y costas en dicha instancia.**

La anterior determinación es la que constituye la materia de la presente alzada.

**VI. Resumen de los agravios.** En el

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

pliego respectivo, la parte apelante expone, toralmente, como motivos de disenso, los siguientes:

**-Primer Agravio.-** Se duele de la sentencia definitiva de fecha 19 de abril del año 2022, al considerarla incongruente y arbitraria, violatoria de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente, puesto que del **CONSIDERANDO V** del fallo impugnado trasciende el punto resolutivo **OCTAVO**, al dejar de aplicarse los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia. Asimismo, considera que pese a que la sentencia impugnada fue adversa a los intereses del demandado \*\*\*\*\*, éste no fue condenado a gastos y costas, sin que funde y motive las razones por las cuales considera al demandado que no se condujo con temeridad y mala fe.

**-Segundo Agravio.-** Le causa agravio la resolución definitiva al ser incongruente y normativamente arbitraria, violatoria de los artículos 156, 157 y 158 del Código Procesal Civil vigente, del **CONSIDERANDO V** del fallo, trasciende el punto resolutivo **CUARTO**, al advertirse que se dejó de observarse la condena de gastos y costas, al establecer que la parte vencida en el litigio es a quien le corresponde el pago respectivo de las mismas.

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**VII. Examen de los agravios.** Por lo que respecta al método de estudio de los agravios, se hará bajo el principio de estricto derecho, por no actualizarse ningún supuesto de la deficiencia de la queja.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

*“Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Civil, Común  
Tesis: 1a./J. 65/2019 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153  
Tipo: Jurisprudencia*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESAMEN-TARIOS.** *El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y*

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de cujus sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona."*

De igual manera, también por cuestión de metodología, el examen de algunos de los motivos de disenso expuestos por la apelante, se hará de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que ciertos de ellos guardan entre sí,



Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Para comprender mejor, en lo atinente a las costas, éstas se han definido como los gastos y erogaciones que las partes deben efectuar con motivo de la sustanciación del proceso y se clasifican en costas judiciales y costas procesales.

Las costas judiciales están prohibidas en nuestro sistema jurídico por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, **prohibidas las costas judiciales.***

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser*

Toca Civil: 299/2022-8

Exp. Num. 496/18-1

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”*

Denotando que el servicio de administración de justicia por parte del Estado es gratuito, por lo que no puede imponerse al gobernado la obligación de pagar una cantidad de dinero a quienes se encargan de dicho servicio.

En cambio, **las costas procesales** sí están permitidas. No puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros, por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que **el vencedor** debe ser reintegrado a plenitud en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir, ya sea porque no se satisficieron

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

las pretensiones de su contraparte o porque se le demandó indebidamente.

En ese sentido, las costas procesales tienen como fin que el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar para demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer, lo cual, se sustenta en la doctrina del vencimiento, institución que se justifica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se traduzca en un daño para quien demostró tener la razón en sus pretensiones.

Cabe precisar que, aunque no existe un precepto constitucional específico que autorice la condena en costas, ello no es necesario para estimar que tal figura resulta acorde con la Constitución, pues dicho ordenamiento se encuentra integrado por reglas y principios que deben ser desarrollados por la legislación secundaria. En ese sentido, la validez de la condena en costas radica en que persigue un fin constitucionalmente válido.

El artículo 17 de nuestra Carta Magna, también establece el derecho de todo gobernado a que se le administre justicia y que los tribunales del Estado deben hacerlo de manera completa y en los

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

términos que fijen las leyes. De dicha previsión se desprende la posibilidad de que el legislador ordinario establezca en la ley los casos y las condiciones en las que, para resolver de manera completa la cuestión planteada, sea procedente o no imponer condenas, en relación con las costas procesales en que hayan incurrido las partes con motivo de la tramitación del juicio.

Siendo aplicable el presente criterio **jurisprudencial**, que a la letra reza:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 174920  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: III.1o.C. J/44  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006,  
página 1031  
Tipo: Jurisprudencia*

**COSTAS EN EL JUICIO CIVIL SUMARIO. TIENEN COMO MATERIA OBJETIVA LAS EROGACIONES REALES QUE SE HUBIESEN PROBADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Las costas son las erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del juicio y que puedan ser de distinta índole y entidad, de acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; precepto que se contiene en el capítulo VII del título segundo de la ley procesal citada, al que se remite el artículo 640 del mismo ordenamiento legal, de lo cual se deduce con claridad que los porcentajes máximos a que se refieren los artículos 146 y 640 del código adjetivo mencionado no son del orden sustantivo sino que sólo tienen el carácter de parámetros o medidas máximas del monto de las erogaciones efectivas que hubiese hecho*

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*la parte vencedora en el juicio natural, de modo que debe distinguirse entre la medida y el contenido, que no es otro que las propias erogaciones. De esa suerte, según el sistema de imposición del pago de costas en el proceso civil jalisciense, por regla general, la condena relativa tiene como materia objetiva las erogaciones reales que se hubiesen probado y no así una simple compensación subjetiva o gratificación por el solo hecho de haber vencido en el juicio, de forma tal que bastara con calcular discrecionalmente un porcentaje del valor del negocio y señalarlo como justo, lo cual no se ajusta a los preceptos legales citados.”*

En ese sentido, para establecer las costas procesales, el código adjetivo civil de nuestra entidad federativa, prevé un sistema mixto que establece un criterio subjetivo que atribuye al Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio; y un criterio objetivo que constriñe al Juez a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas en la ley para la condena en costas, como a quien entable un juicio injustificadamente, a quien no tenga derecho para reclamar las prestaciones exigidas en el juicio, a quien interponga acciones o excepciones improcedentes, a quien utilice la administración de justicia para retardar o impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, o **a quien resulte vencido en el juicio.**

Por su parte, nuestra legislación en los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil vigente

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

en nuestra entidad federativa, establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 158.-** *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, **las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.** Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. A demás incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios. Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.”*

**“ARTICULO 159.-** *Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:*

*I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;*

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;*

*III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

*IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;*

*V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,*

*VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, la condena en costas procede en dos supuestos: el primero, es **cuando así lo prevenga la ley**, y el segundo, **deriva de la facultad discrecional del juzgador** cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con **temeridad o mala fe**.

El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las seis fracciones referidas; y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador

la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos.

El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas, opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. **La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.**

Asimismo, sobre el tema el tribunal de amparo indicó que por **temeridad** debía entenderse el promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto; y, por **mala fe** el empleo de la acción, excepciones o defensas,



Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Lo anterior incluso queda robustecido con lo considerado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de elucidación de la Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 40, del tenor siguiente:

***“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró***

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”*

En el caso de estudio, los argumentos de la apelante refieren la conducta del demandando que ha asumido durante el presente juicio, siendo:

a).- No exhibir la escritura pública \*\*\*\*\* de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, sin justificar con medio legal alguno que no la tuviere en su poder.

b).- Negarse a pagar las erogaciones por concepto de mantenimiento desde el mes de noviembre del año 2010, del \*\*\*\*\* del Municipio de Cuernavaca Morelos.

c).- No acreditar mediante constancias, la existencia del expediente número 239/2010 del índice del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, como afirmó en su contestación de demanda.

d).- De forma ventajosa y mala fe, asignar un precio raquíptico, precario, irracional, ventajoso y bajo castigado unilateralmente, (respecto del bien inmueble citado con antelación) por la cantidad de \*\*\*\*\* existiendo una diferencia

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

desproporcionada de más de \*\*\*\*\* sobre los peritajes de la parte actora y el perito tercero.

Así como se reitera, el legislador haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe; y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; como en el caso que nos ocupa que es claro que para la condena a cargo del demandado, basta que la parte actora obtenga sentencia favorable; lo anterior se estima así, porque se basa en el sistema objetivo, esta disposición resulta válida ya que cumple un fin constitucionalmente válido y es una medida adecuada que obedece a intereses de orden público tutelados por el artículo 17 de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objetivo es que, como consecuencia de la impartición de justicia, el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar a fin de demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer. De ahí lo **FUNDADO** de los agravios en estudio, por cuanto al **CONSIDERANDO V** del fallo impugnado, mismo que trasciende el punto resolutivo **OCTAVO**.

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Debiendo destacar que la sentencia materia del presente recurso de apelación, dictada en fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, emitida por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es una sentencia mixta al ser ésta, condenatoria y declarativa.

Siendo aplicable así, al caso en particular los siguientes criterios, mismos que a la letra establecen:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 204772  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: IX.1o.1 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 225  
Tipo: Aislada*

**COSTAS DEL JUICIO. SENTENCIAS CONDENATORIAS, PARA LOS EFECTOS DE LAS.** *El procedimiento judicial, en materia civil, puede concluir con una sentencia condenatoria o una declarativa, cuyos efectos son notoriamente diferentes; empero, una sentencia absolutoria, que doctrinalmente puede considerarse genéricamente declarativa, independientemente de la clase de acción hecha valer en el procedimiento, y que por lo mismo, pudiera implicar la improcedencia de la condena a las costas, por la ausencia de condena sobre las prestaciones de que trata el juicio; sin embargo, no lo es así, para los efectos de las referidas costas, si*

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*por la esencia de la acción de que se trata, tal sentencia pudo haber sido de condena. Esto es, la condenación en costas no depende de la clasificación de la sentencia obtenida (absolutoria, y por tanto sólo declarativa según la doctrina, por la falta de condena; o condenatoria), sino de la naturaleza de la acción ejercitada en juicio, o sea, declarativa, si se perseguía el reconocimiento de un hecho o un derecho que se estimaba preexistente, en cuyo caso no habrá sentencia condenatoria; o constitutiva, si se trató de crear un nuevo derecho o situación jurídica, o de terminar estos supuestos ya presentes, caso en el que sí puede haber sentencia condenatoria y en el cual sí procede la condena a costas, sea para la parte que resulta condenada, o para el que no obtuvo sentencia favorable. Así pues, si el artículo 1084 del Código de Comercio, en su fracción IV, establece que siempre será condenado en costas, aquel que resulte condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, abarcando éstas las de primera y segunda instancia; si el actor que pretendía una sentencia constitutiva (acción de pago), no obtuvo sentencia favorable, debe equipararse al que resulta condenado y por ende está obligado a reintegrar las costas de su contraparte, aun cuando no exista sentencia condenatoria.”*

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 181754  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XV.1o.54 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1407  
**Tipo: Aislada***

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**COSTAS PROCESALES. TRATÁNDOSE DE JUICIOS SOBRE ACCIONES DE CONDENA, AQUÉLLAS DEBEN CORRER A CARGO DE LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA ES ADVERSA, AUN CUANDO NO SE HAYA EXAMINADO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** *De la interpretación de la fracción I del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California se infiere que en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas correrán a cargo de la parte a quien la sentencia fuere adversa, sin que haga distinción para decretarla la circunstancia de que deba examinarse el fondo del asunto, por lo que esta sanción no depende de la clasificación de la sentencia obtenida sino de la naturaleza de la acción ejercitada la que, como consecuencia, genera una sentencia condenatoria en costas, pues la base de esta condena deriva de que el actor estimuló al órgano jurisdiccional para llamar a juicio a los demandados, lo que originó que éstos hicieran gastos en el ejercicio de su defensa, esto en razón de que el concepto de costas es el de resarcir a quienes injustificadamente hayan sido llevados a los tribunales, pues no sería justo absolver de tal obligación a quien intentó un juicio que no culminó con una sentencia de fondo por razones atribuidas a él.”*

En este tenor de ideas, ha lugar a **modificar** y así se **MODIFICA únicamente por cuanto al punto resolutivo OCTAVO**, de la **sentencia definitiva** de diecinueve de abril de dos mil veintidós, dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del expediente

Toca Civil: 299/2022-8  
 Exp. Num. 496/18-1  
 Juicio: Sumario Civil  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**496/2018-1**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*

**VIII.- Gastos y costas de la segunda instancia.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, por no actualizarse alguna de las hipótesis de ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el estado, es de resolverse; y

### **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la **sentencia definitiva** de diecinueve de abril de dos mil veintidós, **únicamente por cuanto al punto resolutivo OCTAVO** de dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del expediente **496/2018-1**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , dejando intocados el resto de los puntos resolutivos, **para quedar de la siguiente forma:**

“...  
**OCTAVO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas en**

Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*el presente asunto, toda vez que la sentencia le fue adversa.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.**

**SEGUNDO.** Se dejan intocados el resto de los puntos resolutivos.

**TERCERO.-** No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas originadas en esta segunda instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia certificada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por **unanimidad de votos** lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, designado por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia “4” por un periodo trimestral a partir del catorce de mayo de dos mil veintidós, **RUBÉN JASSO DIAZ** y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de la Sala, ponente en el presente asunto; ante la



Toca Civil: 299/2022-8  
Exp. Num. 496/18-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Secretaria de Acuerdos, **Dulce María Román Arcos**, quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución dentro del Toca Civil. **299/2022-8**, relativo al Expediente: **496/18-1**. Conste.- **AHP/gfj**.